

Pueblo de Cabrera

año de 1824

Libro de Acuerdos para  
este año



1824

1824

1824



4  
El Sr. Teniente de Alcalde Provisor,  
en virtud de la solicitud que ha  
solicitado el Sr. D. Juan Vicente  
Barago para que se le reponga  
en el destino de Alcalde Mayor de  
Oravilla y la del Estorrijo que  
gozaba antes del Resumen  
Constitucional, ha venido  
en el día de ayer: de los Apun-  
tamientos de don Dorvillas  
repongan inmediatamente al Sr.  
D. Juan Vicente Barago  
en la vara de Alcalde Mayor,  
arreglándose a las Ordenes  
de 9 de Abril y 12 de Junio de este  
año, remitiendo testimonio de  
haberse verificado. Lo que  
Comunico a V. U. se ordena  
Realizando para su inteli-  
gencia y efecto Cumplimen-  
to; dando sin embargo



aviso al Sr. D. Juan de los Rios de esta  
por mano del fiscal de  
S. M. de buelva de bores

Dios Fize a N. m. d.  
facenes 16 de die de 1823

José M. de Arzobispo  
S. D.

*(Signature)*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]*

  
De la superior orn. del Real acuerdo de una Prov.<sup>da</sup>  
y copia de la R. orn. comunicada por el mismo



Habilitado: por el Rey N. S. en la plenitud de sus derechos soberanos.

coloque por principio cuyo tenor en toda su par-  
te se guarde cumplida y rigurosa sin contrariar ni te-  
ligencia y para ello pida al Ayuntamiento que deve ce-  
lebrarse en el día de mañana con mesita de la elevación  
de Mayordomía. E cesadías que deven servir en el  
verdadero año y en cuyo acto si ovi vier a su in-  
dividuo lo resuelto en citada S. Obediencia y conti-  
nuacion de su empleo en citado verdadero año la  
revelación de S. M. Y como dhas. S. Obediencias deven  
servir de principio a el Libro E acuerdo Capitu-  
lario de citado proximo año se entienda a continua-  
cion certificacion que acredite quienes son los su-  
getos que deven continuar y desempeñar los empleos  
de Justicia y Ayuntamiento en citado verdadero proximo  
para los efectos que convengan y que en seguida se  
coloquen los actos que deven celebrarse por dha cor-  
poracion. Y verificada la prouincial del Servicio  
de D. Juan Vicente Boyago Abogado del R. Con-  
sejo, Abogado mayor por S. M. de una Villa y  
dela del Montijo se pandra en posesion de citados  
empleos con arreglo ala primera dha. y a la re-  
solucion que previene anunciandolo por bando.

remitiendo testimonio de lo que se acuerda  
de obere puntualizado. Los Señores Anto-  
nio Guinado y D.<sup>o</sup> Juan de Coca Alcaldes  
ordinarios por S.M. de esta Villa de la Puebla  
de la Calzada lo mandaron y firmaron en ella  
a Treinta e Nueve de mil ochocientos veinte  
y tres =

Certifico y Certifico yo el En.<sup>o</sup> en cumplimiento de lo mandado  
que los individuos que componen la Junta de  
Ayuntamiento de esta Villa los mismo que lo fueron  
hasta diez de Mayo de mil ochocientos veinte  
y deben continuar en el número preciso de mil  
ochocientos veinte y cuatro con aparcion de nombres  
y empleo y de los que han faltado en esta forma

Alcaldes ordinarios  
Antonio Guinado y D.<sup>o</sup> Juan de Coca

Regidores

Pero Barrera y Pero Plaza

Jurado

Alvaro Roxo y Miguel Verde

Jurado Real

Juan Anigo Barco

Alcalde de la Armada

Juan Miguel Barco

Mayordomía de Tropol

Pedro Fragera

Diputado de Abasto

Juan Lucas Barro y Juan Carrizo Guizado

Personero

Cristóbal Bejarano Pico difunto

Como en el Libro de Acuerdo de referido año de veinte y tres a que me remito en fee de ello y cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en la Puebla de la Cañada a treinta e Ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres =

Manuel Seala  
Pico

Notoriedad Su don Sr. Dn. que corre por principio hizo notorias en el Ayuntamiento de este dia a los Señores que unicamente concurrieron a esta e intencion de Mayordomía y lo firmaron los Señores y Diputado Juan Lucas Barro con asistencia del caballero Don Juan Luna y quedaron enterados en ella de la Cañada treinta y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres =

En la Villa de la Puebla de la Cañada a diez y Nueve de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro. Habiendo de nombrado en esta Cañada comisionados los Señores Antonio Guizado Dn. Juan de Coca Pedro Fragera Barrero Alvaro Noa Juan Lucas Barro y Dn. Juan Luna para que el Sr. Manuel Villeda respectivo de primero y segundo voto regidor e



Habilitado: por el Rey N. S. en la plenitud de sus derechos soberanos.

Diputado; Se presentó en el día 2.<sup>o</sup> de Juan Vicente  
 Varago Alcaide mayor de esta villa en el año  
 de mil ochocientos veinte con motivo del traslado  
 de la villa a la villa de Badajoz, quedando presentada  
 do una A. P. de la Audiencia Territorial de Sevilla  
 su repenición de apremio en el día de diez  
 y siete de Diciembre último de esta misma  
 corporación ser repenido en el mismo acto en apre-  
 sada de villa; y en su virtud referido Señor de  
 cumplimiento de dicha superior villa. le dio su por-  
 tado instruyéndole el número en señal de la Ju-  
 risdicción mandando se de parte a referida  
 superioridad por medio de testimonio según se  
 está mandado: así lo acordaron y firmaron  
 con respecto instruido a que certifique - P. D. M.  
 Miguel de la Villa - no vale -

Antonio Guisado Juan de Coraz Pedro Grager  
 & Albaroz Juan Lucas  
 Barco  
 Juan vic.  
 Barago

REAL ACUERDO

DE

ESTREMADURA.

*El Real Acuerdo de la provincia de Extremadura, convencido de que en muchos pueblos de su territorio no se han observado las reglas señaladas en las órdenes que expidió la Junta provisional de Gobierno de España é Indias de 9 y 17 de Abril del año próximo pasado, mandadas observar posteriormente por la Regencia del Reino y por el Rey nuestro Señor sobre reposicion de los Ayuntamientos, resultando de ello graves perjuicios á la causa pública, recta administracion de Justicia, sosiego y tranquilidad de los pueblos, ha creído de su deber publicar de nuevo dichas órdenes, la circular de la Regencia de 16 de Setiembre del mismo año, y una aclaracion para su mas puntual cumplimiento y observancia, á fin de uniformar en todos los pueblos de su distrito el método y ejecucion de un negocio de la mayor importancia, que todo es del tenor siguiente:*

Orden de 9 de Abril de 1823.

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-

*Me acordada en 13  
de set. y consentida  
do el recibo en 14*

*9  
ho  
or.  
en  
o  
r  
un.  
pre  
in.  
rias  
de  
L  
ni.  
no.  
ad  
pim  
ru.  
re  
ita.  
el  
hos*



*Si se ha seguido usando el Manifiesto q. se previene para*

no de España é Indias la organizacion de los Ayuntamientos y Justicias del Reyno, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año 1814 despues de su feliz regreso al Trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

ART. 1.º Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.º Que en lugar de los actuales Alcaldes constitucionales entren á egercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el primero de Marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legitimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido el año de 1819 ó en los anteriores hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.º Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se egercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor Decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.º Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores sindicos cesarán igualmente en el egercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado primero de Marzo de 1820; y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido ó tuviesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1819, ó de los anteriores en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.º Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos excluido por su adhesion al Gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interés del servicio público exigiese se complete el número de Concejales existentes en primero de Marzo de 1820.

6.º Cuanto queda prevenido en los artículos preceden-



tes debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la Provincia de su mando y demás á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de Abril de 1823.=Francisco de Eguía, Presidente.

Orden de 17 de Abril de 1823.

La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, en vista de la exposicion de los Alcaldes de la villa de Azcoytia, relativa á los inconvenientes que le han ocurrido para el restablecimiento del Ayuntamiento en los términos prevenidos por S. A. S. en su circular de 9 del corriente, se ha servido resolver, que entre tanto se adopta la regla general para todos los pueblos del Reino, los Concejales del año de 1820, que no hayan servido empleos públicos en el tiempo del pretendido Gobierno constitucional, ni hayan sido Milicianos nacionales, ni dado otra prueba pública de su adhesión á aquel sistema, sean los que califiquen con intervencion del Cura párroco á los que deban ser excluidos ó entrar en ejercicio.=Eguía, Presidente.

Real orden de 16 de Septiembre de 1823.

La Regencia del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente: Por decreto de 23 de Julio último mandé á nombre del Rey nuestro Señor, entre otras cosas, que todos los españoles ó estrangeros avecindados en España, de cualquiera estado y condicion que sean, y con mas especialidad los empleados en la Real Casa y Patrimonio, que se hayan presentado á servir en la llamada Milicia voluntaria local de todo el reino desde el 7 de Marzo de 1820, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenian, con lo demas que en el mismo se expresa. Y habiéndome consultado la Junta de Purificaciones de empleados civiles creada en Madrid acerca de si el citado decreto comprende á aquellos empleados que teniendo esta nota han sido por otra parte de una conduc-

D  
ho  
or-  
en  
o  
r  
u to  
pre  
in-  
rrian  
de  
L  
no-  
no-  
ad  
pms  
gru.  
re  
sta-  
el  
fior



Se ha acordado seguir el expediente de su provincia para

ta irrepreensible; vengo en declarar no comprendidos en esta determinacion:

1.º Los que se inscribieron en la indicada Milicia creyendo que su objeto se dirigia únicamente á conservar el orden y seguridad de los pueblos, y se retiraron luego que vieron el abuso que se intentaba hacer de esta fuerza.

2.º Los que se inscribieron temerosos de que si no hacian, perderian el empleo ó sueldo de que dependia su subsistencia, con tal que no hubieren contribuido á las conmociones ni asonadas.

Y 3.º Los que se inscribieron por no entrar en la quinta, pagando el contingente señalado por algunos ayuntamientos, y que tampoco hayan intervenido en manera alguna en dichas conmociones; pero todos con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 27 de Junio último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Palacio 16 de Setiembre de 1823.= A D. José García de la Torre.

#### *Aclaracion del Real Acuerdo.*

Segun las mismas órdenes los Concejales del año de 1820, con intervencion del Cura párroco, son los que han de calificar á los que deban ser excluidos, ó entrar en egercicio. Las mismas órdenes señalan las circunstancias que han de concurrir en esos calificadores. No han de haber servido ningun empleo público en el tiempo del pretendido sistema constitucional, ni han de haber sido milicianos. Estas son dos cualidades materiales, notorias, y que ninguna razon de dudar presentan. Se averiguan de hecho y en un momento; y todo aquel Concejal que haya servido algun empleo público, ó haya sido miliciano durante los tres años, no puede tener intervencion en la calificacion de los demas.

Hay ademas otra tercera circunstancia, cual es, el no haber dado ninguna prueba pública de adhesion al sistema revolucionario. Exigiendo la Real orden una prueba pública de adhesion, es muy claro que esta ha de consistir en un hecho positivo, en una demostracion clara, terminante y decidida, en una accion de las que son notorias, ostensibles á todo el mundo, y que nadie hay que pueda dudar que existió. De consiguiente es igualmente fácil saber cuál de los Concejales haya dado esta prueba pública en un hecho notorio y positivo; y aquel en quien esta cualidad concorra, tampoco puede participar del honor

de calificar á los otros. Siguese de aquí que para saber quienes deben ser los calificadores no se necesitan ni informes reservados ni jurificacion judicial. Quien haya tenido empleo público, nadie lo ignora: quien haya sido miliciano, todos lo saben: y el hecho positivo y notorio por el que cualquier individuo haya dado una prueba pública de adhesion, él por si mismo se presentará á la vista de todo el mundo, como que existe con independiencia del influjo y de la voluntad de los hombres que lo presenciaron.

Marcados de este modo los que deban ser calificadores, debe tambien serlo por las mismas reglas y formas el que en calidad de Párroco haya de concurrir á este acto con el Ayuntamiento: que la excluido aquel en quien concurren cualquiera de las tres circunstancias designadas para los Concejales, y con arreglo al decreto de la Junta Provisional de Gobierno de 28 de Abril del año último, todo el que haya sido secularizado: en defecto del Párroco asistirá su Vicario, no habiéndolo el Beneficiado ó Capellan que hubiere en el pueblo, y en los pueblos en que sea único Sacerdote el Párroco, y éste ó los que deban sucederle, habiendo mas, y sean excluidos, suplirá sus veces el Párroco del pueblo mas inmediato que no tenga nota alguna. En los pueblos donde exista mas de un Cura párroco, será calificador cada uno de sus respectivos feligreses.

Sigue la 2.ª operacion de calificar á los que han de ser excluidos de continuar en el Ayuntamiento, ó entrar en su ejercicio: para ello principiaron los calificadores por el que era Alcalde primero en el año de 1820; y aun que haya sido, segun las órdenes, considerado digno de ser calificado, como á mas tiene él mismo que ser calificado, se saldrá de la Sala de Ayuntamiento, pues que se vá á tratar de él, y quedando solos los restantes calificadores oírán al Párroco su dictámen sobre si puede continuar, ó debe ser excluido, con sujecion á lo prevenido en las órdenes, y oido el Párroco deliberarán los calificadores, y su resolucion se egecutará sin excusa ni pretexto alguno. Resultando de esta operacion excluido, se mirará quien tuvo aquel destino de que se trata en el año de 19, y se le calificará en la misma forma oyendo al Párroco hasta hallar un individuo sin nota alguna, de los que sirvieron aquel destino en los años anteriores al de 1820, con la calidad de no pasar á tratar de un destino sin apurar quien debe ser el que la de servir el anterior, siguiendo el orden que deben guardar en sus respectivos asientos, y sin que pueda hecharse mano para un destino sino de los que sirvieron el mismo en los años anteriores principiando desde el año de 1820, de forma que para ser Alcalde primero debe

9  
ho  
or-  
en  
o  
7  
mte  
pre  
in-  
rias  
de  
L  
11-  
10-  
ad  
pim  
721  
10  
sta-  
d  
tion



En este sentido el momento qd se previene para

haber sido Alcalde primero en dichos años, sin que sirva haber sido Alcalde segundo, debiéndose decir lo mismo de los Regidores y demas cargos de republica, y sin que se pueda proceder a la calificacion del Concejal del año de 1819 que haya de servir el cargo de que se trate, sin haber sido calificado y excluido el que lo sirvió en el año de 1820, ni se procederá á la calificacion del Concejal del año de 1818, sin que hayan sido calificados y excluidos los que los sirvieron en los años 1819 y 1820, y asi de los demas. Aunque el haber servido cargo de Ayuntamiento durante los tres años excluye del honor de ser calificador, no es óbice por si solo para excluirle de ser restablecido en el cargo que le corresponda en el Ayuntamiento, porque esto no ha provenido de hecho suyo sino de la eleccion de sus convecinos, que pudieron valerse de él por considerarle adicto al Gobierno Real.

Si ocurriese el extraordinario caso [que no es de esperar] de que entre los individuos del Ayuntamiento del año de 1820 no hubiese calificadores por carecer de los requisitos que exige la orden de 17 de Abril; á fin de ocurrir á tan grave inconveniente, y que no falten calificadores consultando siempre el verdadero espiritu, y el mismo orden que guarda la indicada circular, se buscarán del año de 1819, y asi gradualmente de los anteriores, hasta que se encuentren sin tacha; dándose cuenta inmediatamente al Real Acuerdo, con testimonio expresivo de las dudas que ocurran para deliberar lo conveniente, y siempre se hará constar en la acta de reposicion todo lo que se haya actuado y determinado sobre este incidente.

Verificada la reposicion del Ayuntamiento con las formalidades prescritas se espesará individualmente en dicha acta el como se han cumplido los requisitos que van señalados, con especificacion de las personas que en virtud de la calificacion hayan sido separadas, y por qué tachas, como igualmente de las que queden repuestas, con inclusion del Secretario, por no tener excepcion alguna remitiendo testimonio de ella.

Siendo separado alguno de los individuos del Ayuntamiento, ejecutada que sea la reposicion se le reserva su derecho para que pueda recurrir á este superior Tribunal en solicitud de que se le declare ó no comprendido en la adiccion de 16 de Setiembre, inserta anteriormente sobre Milicianos voluntarios Nacionales.

Ultimamente, las personas que intervengan en estas operaciones procurarán que el acto de reposicion se verifique con todo orden y solemnidad, evitando acaloramientos y parcialidades, sobre cuyo punto se les impone toda responsabilidad, excitando su celo y amor al

mejor servicio del Rey nuestro Señor. Cáceres diez y seis de Agosto de 1824. = Está rubricado = Delgado.

Cuya superior resolucion comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, y que en el preciso término de ocho dias de su recibo, remitan el testimonio que se previene de haberlo ejecutado, por mano del Señor Regente de este Tribunal, bajo la mas seria conminacion en cualquiera defecto ó morosidad que se advierta, exigiendo y remitiendo al recaudador Don Miguel Mostazo los derechos de impresion.

Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 20 de Agosto de 1824.

Don Juan Martin  
Delgado.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de



*En este segundo mundo el momento q. se previene para*

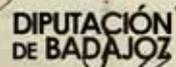
*nd  
do  
or.  
cu  
S  
r  
ante  
pre  
cu  
arias  
do  
L  
ca  
po  
ad  
y  
m  
m  
de  
sta  
to  
dho*





Penarios por S.M. de primero y segundo voto de ella por  
 haberlo sido de igual clase en primicias de Marzo de mil ochos  
 y tantos veinte y siete el Sr. D. J. de la Superior or-  
 den q.º interinamente dirigida por el Sr. Alcaide de esta Prov. en  
 tre las q.º se interinamente a la capital el dia de ayer se  
 guardó y cumplió en todos sus partes bajo el debido obedi-  
 encia y para su ejecución puntual por el Ayuntamiento  
 q.º deberá celebrarse en completo en el termino prescrito pre-  
 via intencion politica al ca.º Parroco D.º Jeronimo Domini-  
 quez en quien concurren todas las circunstancias necesarias  
 para verdadero calificación por no haber sido secularizado  
 ni operado las funciones de tal parroco ni otro de igual  
 clase en el tiempo de la extinguida constitucion y a cuyo ac-  
 to concurriran todo los individuos q.º componen dicha corpo-  
 racion en qualquiera de las convocaciones anticipadas ad-  
 vta calificación por si resultare la ausencia de alguno, y pun-  
 tualidad el auto por el Sr. q.º previene dicha Superior Or-  
 den por el mismo se dispensara su curso bajo el competente  
 testimonio q.º lo acredite y cuando posible se verificara cita-  
 do auto en el dia siete proximo citandose a el efecto el  
 correspondiente llamamiento. Asi lo mandaron y firmaron dichos  
 Señores de ofi.º =

Antonio Gonsalves      Juan de los rios      Antonio  
 Morales, Secal



Dilig. a.º En acto segundo citando el llamamiento q.º se previene para

citar a los individuos de Ayuntamiento para el día proxi-  
mo con inclusión al caballero Carrero y entregue a Ma-  
nuel de la Higuera Jefe ordinario de ofi-  
cios

4

Vreal  
B

Acuerdo { En la Villa de la Puebla de la Ciudad a diez de Septiembre  
de mil ochocientos veinte y cuatro reunido en Ayuntamiento los Señores  
que lo componen en número de S.º Alcalde mayor D.º Juan Vi-  
cente Riego a cuyo efecto fue leído y lo Sr. Antonio Guizado  
D.º Juan de Córdova, Pedro Barrera, Pedro Plaza, Marcos Rodríguez,  
Miguel Fernández, Juan Barrito Guizado, Juan Lucas Bar-  
ro, Juan Amigo Barro, y D.º Juan de Ribera, Aldeas or-  
dinarias, regidores, jurados, Diputados de Abastos y Sin-  
dicado Real y Procurador que lo eran en primero de Marzo  
de mil ochocientos veinte con asistencia del Sr. D.º Gregorio  
Dominguez cura unico Rector de una Iglesia parroquial  
previamente llamado y togo de comparencia a presen-  
cia de Dios fueron leída con el Sr. D.º y colaboración de Sr.  
Acuerdo de una Prov.º contenida en el siguiente impreso di-  
rigido por el mismo su fecha veinte del presente Agosto  
y leído de su contenido con la mayor circunspección a-  
cordaron unánimes: Que los Señores Aldeas de pri-  
mero y segundo voto Antonio Guizado D.º Juan de Córdova,  
el diputado Juan Barrito Guizado, y el Sindico Real Juan  
Amigo Barro con el presente Sr.º Manuel Salva  
se separan del acta por deber ser calificado: y según par-  
ticularmente se hará mención y habiéndolo así pun-  
tuado se dio principio a la lectura delo prevenido e.  
la forma siguiente

Fuero leído el Ayuntamiento a los Señores Regidores



Sr. Sr. Barrera, Pedro Alca, Marcos Rod y Miguel  
 Fernandez Jimeno, Juan Luis Barro, Diputado de Mayo, y  
 D. Juan de Ribera Suro primero con intervencion de D.  
 Geronimo Doming. En la forma siguiente todo en virtud  
 de las circunstancias q. previene la H. C. de diez y  
 siete de Abril de mil ochocientos veinte y tres por q. ninguno ad  
 servido empleo publico en el tiempo del pretendido Gobierno con-  
 stitucional ni han sido Militares Voluntarios Nacion. ni dado  
 otra promesa publica de su adhesion a aquel Gobierno por quienes  
 con virtud de dhas. circunstancias etc. y aclaracion de unanime  
 conformidad y sido en todo el dictamen y parecer de Dho. Barro  
 previendo ala calificacion q. la correspondiente segun suere  
 visto =

Si dio principio por la calificacion de Antonio Benicio Al-  
 calde de primero voto por quien en los ultimos tribunales a  
 sido publica su adhesion al Gobierno legitimo de S. M. por au-  
 que se auto por Militares Voluntarios Nacionales en Seti-  
 embre de mil ochocientos veinte y dos a morib de ser Regidor en  
 dha. época para lo primero concurriendo en razon de la con-  
 tinua H. C. q. se expedian, los vinculos de los naturales de  
 Badajoz y sus Varas notoria; y por haber el caballo de  
 su mo de la requisicion publica sin haber sido ni contru-  
 ido uniforme ni mangado arma y tambien persuadido  
 de ser su intento unicamente conservar el etc. y tranqui-  
 lidad de la Puebla unico gobierno q. profesio y des q. se retiró  
 en Mayo de mil ochocientos veinte y tres con noticia de su ab-  
 pruntando el caballo ala requisicion q. no fue adun-  
 por inutil habiendo estado su persona agitada ad



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

*[Handwritten signature]*

padecer insultos por la division al Real Exército en  
en octubre de dho año por q. se le comitaba la conducta  
de este individuo en obsequio de Nuestro Soberano Ord.  
tando los efectos de mayor valor por el temor con que  
se alia amenaza; y para la obtencion del Segundo de  
Rigidez q. conluzo en fines de dho año de mil ochoc.  
vinte y dos como q. no previno de otro Suyo la obtencion  
si no a dela de San Comunes no deve servir de obice  
para su obtencion =

El de Segundo voto q. lo es Dn Juan de Corda de ano  
to por iguales motivos en veinte y siete de octubre de dho  
año vige la opinion publica de concurrir unicamente  
a conservar el orn. y seguridad en amilic de la Justicia su  
vier denuncia q. perjudicare a su ejercicio de Labrador  
ni a su casa y familia presentando ala Regeracion  
el caballo q. obtiene en el siguiente Mayo q. fue depre  
tado por el poder da sin habend desempeñado empleo de  
Republica de ninguna clase en ciudad ni en dho ni com  
trido ni vendido uniforme como tampoco manejado  
armado por lo q. se declara nulsificado =

En las personas de Juan Barrio Luniado y Juan  
Amigo Barro Diputado de Abastos y Sindico Gral  
comunicada igualmente circunstancias el primero anotado  
por Nacional en veinte y dos de Noviembre de mil ochoc.  
quien veinte y dos y el segundo en veinte y dos de  
Diciembre de dho año por q. uno y otro eran perjudica  
con el objeto de no ser insultados por los de dha clase  
en dho en Badajoz por dar cumplimiento a la orn. con  
q. eran comunicados y por desfundar los caballos de q.  
mabien para su ejercicio laborioso de la rigurosa regu  
sion establecida disminuyendo por ese orn. en la



perible su particular aduision al Gobierno emitiendo  
 personales perunciones y verificado dha. Verificacion lo  
 fueron el caballo del primero de cruce valor y el de su  
 hijo politico del Segundo sin haberse pagado la completa  
 satisfacion de su importe por cuyo motivo y el de no ha  
 ber probando de como hizo la obtencion dha. Empleo  
 de Vigilancia de q. va' como merito y el de la obtencion de su con  
 vencion a quien se le contaba la conducta fiel de dho.  
 individuo se declaran verificados para la continuacion  
 de sus actuales destinos =

En el actual Secretario de Ayuntamiento concurre la  
 circunstancia de obtener sueldo y cuatro años de edad  
 habiendo desempeñado este cargo y el del numero y juzgado  
 por tiempo de treinta y cuatro años sin la menor  
 nota con conocida aduision al Rey N. S. concurriendo  
 ala obediencia de sus H. Directos con la puntualidad  
 q. a sido posible sin haber experimentado el menor ojer  
 civimiento por las autoridades Superiores ni inferiores  
 y pronto siempre a someter la tranquilidad publica  
 sin haber sido Militario Nacional ni mandado otro  
 ningun cargo distinto q. el referido en citados tres años  
 siendo conq. la declaracion de su calificacion =

En el dho. concepto dha. corporacion con intervencion  
 de municipal Caballero Parroco devian de declaran como  
 de la opinion de dho. conq. con intervencion  
 del Secretario por no tener quejacion ninguna q. le  
 impida la continuacion con arreglo a lo prescrito en

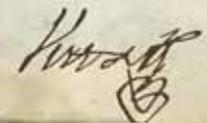
las Bm. libertades y libertades al Sr. Acuerdo he  
 ciendolo comparecer nuevamente para q. se con-  
 se la reposicion y continuacion de sus funcio-  
 nes de un repetido empleo y cargo hasta q.  
 el Sr. S. (Dios sepa) se digna determinar  
 su succion y habiendolo igualado esto continuo  
 entiendo todo de la presente para q. se cumpla  
 puntual de aqui en su ejecucion con la fidelidad  
 q. es notoria previniendo se coloque de esta Activa-  
 cion literal por cada uno de ellos mediante su reposicion  
 el q. en su perdida de correo y con el correspondiente  
 oficio se remitira a otro Sr. Acuerdo por mano del  
 Sr. Regente de la Sr. Audiencia de esta Prov. y teni-  
 endolo en por fuerza y cumplido lo preceptuado fir-  
 man de sus Señores y de lo prenciado doy fe:



Antonio Guisadoff	Gerónimo Dominguez	Juan de Coca
Pedro Gaa	Pedro Plaza	Alvaro Koad
Miguel Fernandez	Juan Lucas	Juan Barrio
Juan Amigo	José Perez	Manuel Leal



En este dia de la fha. se a punto el testimonio de este  
 duse acuerdo y con oficio a igual fha. se dirige a el Sr.  
 de esta Prov. por mano del Sr. Regente de la Sr. Audiencia  
 a esta Puebla de la cabecera nueva de Salamanca a sus ochos  
 quintos veinte y cuatro



SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.



AÑO DE  
1824



LIBRARY OF THE  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
1870

LIBRARY OF THE  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
1870

D.<sup>no</sup> Juan Martin Delgado, Escriba de  
Su M.<sup>ta</sup> en todos sus Reynos y Señorios,  
Sr. de Acuerdo de la Real Audiencia  
de Extremadura.

Certifico: Que en el Expedien-  
te de reposicion del Ayuntamiento  
de la Villa de la Puebla de la  
Calzada a recaido un auto del te-  
niente de su M.<sup>ta</sup> siguiente = Cueros do de octu-  
bre de mil ochocientos veinte y qua-  
tre = Se declara nula la reposicion de  
los Concejales q.<sup>ue</sup> fueron Militarios-  
Voluntarios a quienes se separa del  
Ayuntamiento reservandoles su d.<sup>no</sup> p.<sup>ro</sup> q.<sup>ue</sup>  
respongan de q.<sup>ue</sup> les combenga en esta  
superioridad: practiquese ineluctablemente  
la reposicion observandose el orden  
q.<sup>ue</sup> señala la Circular comunicada  
en veinte de Agosto ultimo lo q.<sup>ue</sup> se  
haciere dentro del tercero dia remi-  
tiendo testimonio, y se condena al

Lo  
Pregense  
y fues  
Dehesa  
Prunero  
Enve

Aguinamiento en las Cortes. In-  
vendo por los Señores del margre  
y la rubrica de Señor D. Juan de  
Estere, vidor de esta Real Audiencia  
de q.º Certifico = esta rubrica  
de = Delgado = Para que tenga efecto la  
mandado, y con la de v.ª referencia libros  
la presente que firmo en Caceres a ocho  
de Oct. de mil ochocientos veinte y  
cinco.

D.º Juan Martín  
Delgado

1837  
1837

*[Faint, illegible handwritten text]*

SELO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1824


  
 De Vna del Acuerdo de esta  
 Audiencia, Remite a V. M. la adjunta Carta  
 firmada para que ponga en execucion  
 el Auto inserto en ella, y del Vno daran  
 Vnos libelos de execucion en dexchura al  
 Sr. Oydor.

Dize que a V. M. se acuerda  
 a 2 de octubre de 1821

D. Juan Martin  
 Delgado

Ayuntamiento de la villa de Badajoz

ALTO DE  
DISCIBO

1834

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

RECEIVED AT	BY
THE	

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*

Auto } En la Villa de la Puebla de la Cruz a quin-  
ze de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco. Los  
Sñores Antonio Guizado y D. Juan de Coca  
Alcaldes Ordinarios de primero y segundo vo-  
to de ella por S. M. por haberlo sido de igual  
clase en primero de Marzo de mil ochocientos ve-  
inte y cinco años el Excmo. D. D. Ayuntamiento  
ya calificado y repuesto dijeron = Que la Supe-  
rior D. N. q. de antezaga y Certificación q. la acci-  
onada dirigida por la Secretaría del Sr. Au-  
tor de esta Provincia se guarden y cumplan

SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.



AÑO DE  
1824

en toda su parte yajo el ma sumis obediencia  
 todo lo q. a sido recibido por el correo ordinario de  
 este dia y para su puntual ejecución darase desde  
 luego por su parte de su muniyo con la suma indi-  
 viduo al actual Ayuntamiento q. se hallan en la clase  
 de Voluntarios Nacionales para preparand el Expedi-  
 ente en termino de q. se acredite su emision y alleres  
 q. los q. devan ser representados legitimamente en sus  
 respectivos lugares no deviendo ser ninguno otro  
 de los q. ya constan correspondientes a los eligidos y q.  
 constan en siete de Mayo de mil ochocientos veinte de  
 presente enus. pondra de manifiesto el Libro de Acuerdo  
 de mil ochocientos diez y nueve y colocara certificand a  
 las personas q. ejercieron en dho año la Jurisdiccion  
 Ordinaria como Abate de primero y Segundo voto  
 por Voto como An nimo Cual fue el Diputado  
 de Abate y Judio Gual en unido con si esto con-  
 ten si fuera Militares Voluntarios en el tiempo  
 de la unguida Constitucion si han obtenido em-  
 ples en sus Ayuntamientos por estado tiempo y  
 abacuada q. sea se traved para el indicado objeto  
 y determinand su pronta perfuion comutandose  
 inmediatamente de Mayo por el correo ordinario  
 con la present de averlo y el testimonio correspon-  
 diente q. acredite dha ejecución en el inmediato  
 y por este su auto asi lo mandaron y



Firmados Dho Suro de Jey fei

Antonio Guisado

Juan de Caza

Certifico que el infrascripto Excmo. Ayuntamiento de esta Villa como en cumplimiento de lo mandado habiendo vendido el libro de Anuncios correspondiente a el año de mil ochocientos diez y nueve del resultado: q.º por el nombramiento que tubo por el Sr. Anuncio de esta Dho. para los empleos de Justicia y Ayuntamiento de cada una de las ciudades de Malaga ordinario de primero y segundo voto Juan de la Cruz Moreno y Pedro Guindo por Jueces General Pedro Sanchez Dizoniano y en la clase de Diputado de Abogado por su respectiva elección Sr. D. Mateo de la Cruz de una Ciudad de esta Villa cuyo sugeto en el dia citado sus q.ºs. habiendo sido Militario Voluntario en la época de la antigüedad constitucionel ni obteniendo en ella empleo de manejo en su respectiva Ayuntamiento a cuyo su- to he reconocido igualmente las cédulas y anotaciones de una y otra clase y a q.º como con su referencia doy la presente q.º firmo en la Puebla de Calzadas a quinze de Octubre de mil ochocientos diez y cuatro =



En seguida se comento el reino a la Superiori



dad y se dirige en pliego cerrado por el correo de Lobos  
con entrega para ello a Juan Tobal Guardado al Termina-

Auto } Hago por separado de su actual cargo de Diputado  
y Jefe de la Real Audiencia de Badajoz a Juan Toribio Guizado y Juan Toribio  
Barco por haber sido Militares Voluntarios Sin per-  
misio de repetirlos en el acta de Reposicion q. deve celebrarse  
lo mismo q. deven entenderse por lo q. haze a Su merced.  
por concurrir en su persona iguales circunstancias  
luego q. se verifique la entrega de su respectiva Jurisdi-  
ccion y penda el Juramento de fidelidad q. deven presta-  
rlos los q. ocupen su destino por reposicion vago la mas  
completa solemnidad de ser fideles a nuestro absoluto So-  
berano, defender la Religion Católica y demás acostum-  
brado. Para su efecto sean citados todos los individuos  
de Ayuntamiento q. deven concurrir como no comprendi-  
do en la citacion ante quinientos y cincuenta varas de  
suavidad al Libro de Acuerdo de un alcaide <sup>ordinario</sup>  
y more en donde conta los Cuatro Sigilos q. deven  
ser repuestos con arreglo a la antecedente certificacion  
y resultando su identidad y coniguiente calificacion  
sean puestos en posesion de su cargo previo el Juramento  
de posesion de su destino en unida a los demas de su  
orden y su familia vago el caso ya determinado  
do de Dios Suores desde el momento Sin perjuicio

delos dichos q. su convergenca se mandaba la su-  
perioridad del Sr. acuerdo en credito & su adhesion  
al Rey legitimo y Soberano segund y como se  
previene en la antecedente certificacion y por este  
& conclusion en su favor asi lo mandaron  
y firmaron los Señores Alcaldes Ordinarios le-  
yentes Antonio Guindo y Don Juan de Coca en  
la Sala de la Puebla de la Ciudad a diez y seis de Octubre  
& mil ochocientos veinte y cuatro =

Antonio Guindo

Juan de Coca

Repeticion En la Sala de la Puebla de la Ciudad a diez y seis de Octubre  
& mil ochocientos veinte y cuatro formalizada su interve-  
niente de los requisitos & solemnidades con asistencia de  
Honorable y legal & competente concurrencia a el Sr. Sr.  
Alcalde mayor Antonio Guindo y Don Juan de Coca  
con los Chiqueros Pedro Barrera, Marcos Plaza, Miguel  
Fernandez, el Diputado & Abogado y Sindico Ferreras  
Juan Juan Barro y Don Juan de Ribera en comision  
al Chiquero Pedro Plaza abrense los autos en la  
clave & representacion y calificandose los q. venen solo mu-  
vemente con arreglo a lo prescrito por la Superioridad  
y con asistencia del Cavallero Ferrero Don Francisco  
Sarmiento inteligencia de la certificacion q. au-  
tente y q. se conforme a lo q. consta de la carta  
particular q. se tiene a la vista q. han suena-  
do y inspeccionado en su personal observacion

SELLO 40 MRS. AÑO DE 1824

acordaron unanimes la confirmacion de unida de la repencion quedada en saber de los primeros y del Diputado y Sindi. Gral Juan Barito Guindo y Juan Amigo Barro previniendole su care. dadi. etc. auto. Me. dicante a que por la comendarse certificacion y Libro de Acuerdo de q. procede q. a sido mencionado y otros Cuatro Sujetos de unido y nombrados con las personas de Juan de la Cruz Moreno Barro Guindo y Pedro Biata y Pedro Juan Cajalano Mahe de Arriand por S. N. Diputado de Abasto y Sindi. Gral. q. lo fueran en el año de mil ochocientos diez y cinco y lo quine concuerden la cualidad q. acredita esta certificacion como es publico y notorio y sin q. la abite ninguna unida q. el comparecido de sin daltud inmediatamente se declaran por calificado quine comparecer para ser interdicado y cuanto previene el auto unido al N. de unido ad. uniendo sin daltud previendo solemnemente q. de unido. Y habiendole requerido personalmente los apremiados Juan de la Cruz Moreno, Barro Guindo, y Pedro Cajalano sin verificarlos Mahe Biata por unido amone en sin daltud todo se aceptaron su cargo sin la menor repencion ni contradiccion y por el primero de dtes. S. N. cante. cuente como presidente de esta Corporacion en la actualidad se unio el correspondiente juramento q. sigue Dios N. S. y una Señal de Cruz por el q. se unieron cumplida via y solemnemente con su cargo defendida con







ala Maseta de Sobord con Juan Tobal Guarda al termi-  
 no: y para q. conste lo pongo por nota q. firmo en  
 la Puebla de la Calzada a diez y ocho de Octubre de mil  
 ochocientos veinte y cuatro

Acuerdo } En la Villa de la Puebla de la Calzada a cinco de Oc-  
 tobre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los Señores Juan  
 de la Maza Merino Pedro Guindo Pedro Barrera Al-  
 onso deca Juan Luis de Barco Pedro Bizarra y D.º  
 Juan de Ribera Alcalde ordinario de ella por el Rey  
 N.º S.º Regidor, Jurado, diputado, y Abogado Sindico Great  
 y Perrenero, en comun con Pedro Plaza Miguel Jimenez  
 y Mateo Nieto Regidor Jurado y diputado que no han po-  
 dido comparecer por lo dilatado q. tiene en su ejercicio  
 habiendose reunido en Ayuntamiento como unicos q. lo compo-  
 nen por el presente. Mandamos y loque de comparecer con el fin de  
 poner en ejecucion de lo q. el Rey N.º S.º y Señores de el  
 Supremo Consejo en la Real se digna fijar las reglas y  
 deud observarse en la Union de Alcalde ordinario y  
 Juntas Capitulares y oficiales de los Ayuntamientos de  
 Pueblos su fha en S.º Ferrnag a diez y siete de Octu-  
 bre proximo la qual fue dirigida en la tarde del dia  
 ayer por el Caballero Alcalde mayor de esta y  
 de Montijo con encargo de su pronta observacion.



Y habiendo sido vista dicha y costumbre de la Villa de Badajoz  
por cada Ayuntamiento se ha presado el dicho p  
sual Ayuntamiento y Ayuntamiento en toda su parte  
con la Ceremonia y rito acostumbrado como Carta  
de su Rey y Señor natural en quien reside absolutamente  
la soberanía y deviendo poner en ejecución lo determinado  
en el artículo primero con arreglo a la mencionada co  
stumbre q. se ha observado en esta Villa en el día de  
glor. q. han de tener por preliminar según la H. or  
denada erigida y comunicada en cuanto a la cir  
cunstancia q. se ha concurrido en la persona propu  
sta y guardando el orn. de Honor y parentesco ed  
evento sea posible según la costumbre del Ayuntamiento y  
su concesión proceda a la propuesta de Congregación  
q. se ha de servir en el siguiente año a plu  
ralidad de Voto y en triplicada persona en la for  
ma siguiente

### Alcaldes Ordinarios

Responde Suores Alcaldes y dada indubidua en  
unanimidad en su dictamen q. Voto, proponen para  
Alcalde Ordinario en el venidero año a Pedro Graje  
ra Delgado, D. Pedro Mendosa, Fernando Castro, Jose  
Grajera, Juan Garcia, y D. Alonso Navado

### Regidores

Por Regidores bajo igual unanimidad conformidad a  
Fernando Grajera, Alonso Guzman, Andre Guinad  
Dago Romero, San Ardila, y Toribio Nolas

### Jurados

Para dicho empleo en la misma forma proponen



Para Señores de Agustín Barro, José Amigo, Pedro  
 Yonand Manuel & José Gerónimo Moreno y Fran.<sup>co</sup>  
 Romo.

Sindico Real

Para citado empleo en iguales términos lo señalan dho.  
 Señores en D.<sup>o</sup> Benito José Romero Yunque Coronel  
 retirado Alonso Sánchez Barrena y Alonso Guillán

Diputados

Para relacionado empleo de diputados de Abastos  
 lo continúan dho Señores en Alonso Alvarez  
 José Yerto, Blas Domínguez D.<sup>o</sup> Alonso Carrasco  
 Manuel Alvarez y Diego Cupido

Sindico Penonero

Para anunciado empleo proponen dho Señores a Ju-  
 an Romo, Sancho Cruz y Cristóbal Guillán

Mayordomo de Propios

Para el cobro de los impuestos en Gualacalante  
 Juan Barro y Juan Cruz Sanchez

Alcaldes de la Comunidad

Para el dho lo proponen en Cristóbal Moa Romo  
 José Guzmán y Andrés Barrena



Ministro y Alcade

En igual forma lo ejecutad en Joaquin Alvarez de  
Arce & Silba y Jose Antonio

En lo q. se dio por firmado el auto exponiendo los Señores  
concurrentes habiendolo executado con imparcialidad y de  
mutuo acuerdo dando a la villa el padron vecindario y  
procurando por todo medio guardar el orn. indicado  
en cuanto a honras y parentesco respecto la situa-  
cion y calidad de los sujetos para el mayor beneficio  
sin q. en ninguno concorra la cantidad de voluntar-  
io Nacional y si el obr. obtenido el primero y ter-  
cero de los propuestos por Alcade igual empleo dura-  
re la antigüedad constitucion y el segundo y ultimo  
el de rigidez por elección popular pero manejado  
se con la mayor exactitud i inclinacion a la N.  
patria cuya virtud politica y religiosa los ha-  
zen acreedores al municipio de ciudad simple concurren-  
do ademas con el segundo la cantidad de primo  
orden de N.ro Guiso Alcade que deve cesar  
en fin de el presente año y de cuyo arbitrio ha  
sido indubitable valerle por la atencion al Pueblo  
y Comunion como se acordado: Sin q. en lo  
demas comprendido concorra ninguno de citados  
motivos y con la presentada Ordinaria de que me-  
diante el no se pare el menor perjuicio a dicha  
Corporacion determino que se toquen el corres-  
pondiente testimonios de este acuerdo y con el  
oficio consiguiente se dirija en el correo de ma-  
ñana al N.ro Acuerdo de esta Provincia



por mano del Jefe de S. M. y de su M. Audiencia  
 y firmados de los Señores Reg. de el Excmo. M.  
 de S. M. y del mismo Ayuntamiento doy fe =

Juan de la Cruz  
 Moreno

Pedro Guisado p. Pedro Gagera

Alfonso

Juan Lucas Pedro Berzango

Barco  
 Zurbar

Arriola  
 Manuel Scalp

Nota En un día de la fha he puesto el testimonio que precede el  
 esta anterior de toda ella y <sup>por el correspondiente oficio</sup> se remite en el mismo al Correo  
 de Sobradilla pliego cerrado por Juan Tobal Guanda al teni-  
 no Puebla de la Calzada a mi a Sobradilla a mil ochoc. vein-  
 te y cuatro

Memoria de Casadilla } En la Villa de Puebla de la Cal-  
 zada a treinta y uno de Diciembre de mil ochoc.  
 veinte y cuatro habiendo celebrado Ayuntamiento los  
 Señores Juan de la Cruz Moreno, Pedro Guisado  
 Pedro Barroca y Juan Luis Barroca Alarce  
 Admision por S. M. liquidador y Diputado a Abasto  
 de los q. han pedido Remirre con misur



cia y prouencia del Sr. D.º Jeronimo de -  
minguez Curador unico de esta Parroquia te -  
niendo por objeto el nombram.º de Ma -  
yordomia de la cobradora de que son Patronos  
y deuen servir en el proximo Venidero año lo  
aguardado y comendado en la sig.ª forma

Juana de la Magdalena

Para dha. mayordomia eligui dho. Señores  
a D.º Juan de Coca menor

Nra. Señora de Concepcion

Para la referida lo aguardado dho. Señores en la  
persona de Juan Barrero

Nra. Señora de Encarnacion

Continúa la valencia de esta mayordomia ad. Men -  
se Barrero con la presunta agendada en la ante -  
rior memoria de que no pare perjuicio para  
lo sumo mediante a corresponden privatam.º  
a una corporacion

Animas

Se elige al que lo ha sido en el presente y anteri -  
or Juan.º Semus con igual presunta mediante su ac -  
reditada conducta =

Hospital

Para la uniuersal mayordomia eligui dho. Señores  
a Blas Dominguez



San Sebastian

Para la misma es religida la persona de Joaquin Mui  
doza =

Santiago

Para la upruada a firm: Anicia vago la misma pro-  
teta

Con lo que se combujo y firmada dhoi Señores doy fe =

Juan de la Haza  
Mozono

Jerónimo Dominguez

Pedro Guisado

Pedro uxena

Juan Lucas Anmá

Basco Manuel Scalp  
Haza

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

*Sanctus*

Faint, illegible text below the first heading.

*Sanctus*

Faint, illegible text below the second heading.

Faint, illegible text below the third heading.

Faint, illegible text below the fourth heading.

Faint, illegible text below the fifth heading.

Faint, illegible text below the sixth heading.

Faint, illegible text below the seventh heading.

Faint, illegible text below the eighth heading.

Faint, illegible text below the ninth heading.

Faint, illegible text below the tenth heading.

